

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL522-2023 Radicación n.º 93216 Acta 6

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por el apoderado de **NORA ISABEL ARBELÁEZ ALZATE** y **CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por aquella.

I. ANTECEDENTES

Nora Isabel Arbeláez Álzate promovió proceso ordinario laboral en contra de Carlos Eduardo Valencia García, para que se declarara que en la Notaría 27 del Círculo de Medellín existió un despido colectivo ilegal el 06 de marzo de 2017, ya que se despidieron en menos de seis meses más del 30% del total de trabajadores sin autorización del Ministerio del Trabajo conforme lo tiene establecido el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1469 de 1978 y, por tanto, solicitó

se dispusiera que su despido no produjo ningún efecto y, en consecuencia, procedía el pago de todos los salarios, descansos remunerados y prestaciones sociales, así como, las cotizaciones a la seguridad social hasta el momento de la reinstalación.

Por sentencia del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: SE DECLARAN probadas las excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CONTRATO DE TRABAJO, formuladas por el demandado CARLOS EDUARDO; VALENCIA GARCÍA identificado con la CC. 10.253.401, las demás se encuentran implícitamente resueltas con (sic) en la sentencia.

SEGUNDO: Se ABSUELVE al Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra. En relación con la Dra. ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, se advierte que la parte actora no formuló ninguna pretensión.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la señora NORA ISABEL ARBELĂEZ ALZATE identificada con CC. 43.016.540 y en favor de ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE y CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA. por haber resultado vencida en juicio se señalan como agencias en derecho la suma de \$828.116 para cada uno.

CUARTO: Se ORDENA remitir en consulta la presente decisión en caso de no ser apelada oportunamente.

La parte demandante apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 06 de septiembre de 2021, consideró:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, de origen y fecha conocidos, que se conoce en Apelación, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el contrato de trabajo que la señora NORA ISABEL ARBELAEZ ALZATE venía ejecutando en la Notarla 27 del Circulo de Medellín fue sustituido patronalmente al notario CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA, quien terminó de manera unilateral e injusta la relación laboral, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR al señor CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA a pagar a la señora NORA ISABEL ARBELAEZ ALZATE, la suma de SEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$6.004.000) a título de indemnización por despido, suma que deberá ser indexada al momento del pago definitivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias propuestas al momento de contestar la demanda.

QUINTO: En su oportunidad procesal, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEXTO: SE ORDENA la notificación por EDICTO de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Las partes interpusieron recurso extraordinario de casación y el juez plural los concedió el 19 de octubre de 2021 quien remitió el expediente a esta Corporación.

Surtido el anterior trámite esta Sala, por medio de providencia 18 de mayo de 2022, admitió el recurso interpuesto por la demandante y ordenó el traslado para lo pertinente por el término legal.

El 03 de noviembre de 2022, las partes allegaron memorial, mediante el cual presentan desistimiento del recurso de casación, pero no adjuntan copia del acuerdo alcanzado por las estas, por lo que, se les dio un término para

que lo allegaran, interregno dentro del cual fue remitido. Allí establecieron:

Las partes del proceso, DEMANDANTE Y DEMANDADA, consideran procedente llegar a un acuerdo frente a cualquier diferencia que se pueda generar en relación al vínculo laboral que los pudo unir o no y en relación a todos los hechos y todas las pretensiones y con ello dar por terminado anticipadamente el proceso ordinario laboral que actualmente se encuentra en sede de casación con radicado 05001310500120170067401, circunstancia que la Ley permite transar conforme a lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil, 312 del Código General del Proceso, 15 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo que han decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

La parte demandada CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA, se obliga a pagar a la demandante NORA ISABEL ARBELAEZ ALZATE, un valor total de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.536.139), valor que se pagará, a más tardar, el miércoles 19 de octubre de 2022.

- 2. La DEMANDANTE autoriza que el pago referido en el numeral anterior, se realicen, mediante transferencia electrónica, en la cuenta de ahorros N°10312765649 de BANCOLOMBIA, a nombre del Doctor Juan Guillermo Herrera Gaviria, identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.091.081
- 3. Una vez realizado por la parte DEMANDADA, el pago total de la obligación de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.536.139), LA DEMANDANTE, por medio de su apoderado hará entrega del memorial de desistimiento firmado y autenticado por la señora NORA ISABEL ARBELAEZ ALZATE y firmado por su apoderado, el apoderado del DEMANDADO.
- 4. Una vez se haga el pago total de la Obligación, por parte de DEMANDADO; LA DEMANDANTE se declara a PAZ Y SALVO sobre las pretensiones de la demanda ordinaria laboral actualmente se encuentra en revisión en sede de casación con radicado 0500110500120170067-401, actualmente en conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia-Magistrado ponente: Doctor Fernando Castillo Cadena y se acuerda dar por terminado anticipadamente al proceso.

5. Con el pago total de la suma indicada se entenderán, transigidas por este documento y conciliadas todo concepto que se hubiere originado o pudiera originarse, es decir se incluye cualquier concepto de carácter laboral, legal, extralegal, indemnización y / o sanción moratoria, asociativo, por compensación, o cualquier otro derecho discutible o indiscutible (entre otros conceptos los de: relación laboral, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones) que se hayan generado o se puedan generar durante la relación o no que pudieron tener EL DEMANDADO, CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA Y LA DEMANDANTE

Mediante el presente escrito y por considerar que se cumplió con la fecha de pago establecido DEMANDADO y su apoderado presentarán memorial de desistimiento entregado por LA **DEMANDANTE** en el proceso bajo radicado 05001310500120170067401 tramitado actualmente conocimiento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Magistrado Ponente: Doctor Fernando Castillo coadyuvado por el apoderado de CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA el cual manifestará que con este acuerdo desiste de todas las pretensiones de la demanda.

7. Las partes convienen que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, tanto material como formal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2469 y ss. del Código Civil, artículo 340 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, y artículos 15 y 78 del Código Sustantivo del Trabajo.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo en los términos del artículo 100 del Código Procesal Laboral, por contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en sentencia CSJ AL1761-2020, reiterada en providencias CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los

artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez

que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de lòs trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un despido colectivo ilegal, y, por ende, solicita el pago de todos los salarios, descansos remunerados, y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como las cotizaciones de seguridad social hasta el momento que lo reinstalen al cargo que venían desempeñando al momento de la terminación del contrato.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su

celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si al demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto se trata de la declaratoria de un despido colectivo ilegal, y los derechos que de él dimanan, lo que revela que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

1

8

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre NORA ISABEL ARBELÁEZ ALZATE y CARLOS EDUARDO

VALENCIA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZWNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **27 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **043** la providencia proferida el **22 de febrero de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>30 de marzo de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 22</u> <u>de febrero de 2023.</u>

SECRETARIA